



Antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo

Autor: Dr. Miguel Rodríguez Jaquez

Coautores: Dra. Hilda Patricia González García

Dr. Agustín Aguilera Miranda

M. en C. María de los Ángeles Hurtado Cabral

Resumen

En el presente artículo se realizará un análisis sobre la evolución de la figura del acto reclamado, sin duda ha ido sufriendo varias modificaciones para lograr la adecuación a un derecho que queda consagrado primeramente en la carta magna y en segundo lugar en la ley de amparo. Veremos toda la transición y el análisis jurisprudencial que describe de una manera sucinta y puntual el ejercicio de la tutela judicial para dar certidumbre jurídica.

Una vez que la autotutela es insuficiente entra la tutela judicial como garantía de la certeza jurídica, para garantizar a la ciudadanía la legalidad y la legitimidad de las acciones del estado y que en nuestro país a partir de la reforma del 2011 fortalece los conceptos al introducir el concepto de derechos humanos. El presente análisis además se realiza jerarquizando la legislación y como desde la base que es la constitución se garantiza a los mexicanos el poder ejercer sus derechos por medio de la legislación aplicable por el órgano jurisdiccional en sus distintos niveles.

Podemos establecer que los antecedentes más antiguos de la suspensión del acto reclamado, los encontró el destacado estudioso del derecho e investigador, Andrés Lira González, quien, remontándose al amparo colonial, nos dice: “Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es, *la suspensión del acto reclamado*. Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión o cesación, no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados. En este sentido hay, sin embargo, algunos casos claros de amparo colonial, *en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos*, como el otorgado en 1591 a los naturales de Jojutla por el virrey Don Luis de Velasco, amparándolos en unas tierras, y en el que dispone:

“...que por ágora y hasta que por mí (dice el Virrey) otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una estancia denominada Joxutla, antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona ... Fecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos noventa y un año ...”

Así pues, como podemos apreciar el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del *amparo colonial* que estuvo en vigor en el Derecho Novohispano.”¹

Palabras Clave: Ley de amparo; Acto reclamado; Ley Organiza; Tutela Judicial; Código Procesal Civil; Código de Procedimientos Federales.

¹ Lira González Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, Pág. 56.

Abstrac

In this article, an analysis will be carried out on the evolution of the figure of the claimed act, it has undoubtedly undergone several modifications to achieve adaptation to a right that is enshrined first in the Carta Magna and secondly in the protection law. We will see the entire transition and the

jurisprudential analysis that describes in a succinct and punctual way the exercise of judicial protection to provide legal certainty.

Once self-protection is insufficient, judicial protection comes in as a guarantee of legal certainty, to guarantee citizens the legality and legitimacy of the state's actions and that in our country, starting with the 2011 reform, strengthens the concepts by introducing the concept of human rights. The present analysis is also carried out by hierarchizing the legislation and how, from the base that is the constitution, Mexicans are guaranteed the power to exercise their rights through the legislation applicable by the jurisdictional body at its different levels.

We can establish that the oldest antecedents of the suspension of the claimed act were found by the prominent legal scholar and researcher, Andrés Lira González, who, going back to colonial protection, tells us: "Another aspect of the scope of the protection order that is, the suspension of the claimed act. We find suspension of the acts claimed in almost all the amparos, since it can be seen how in the orders given to the mayors, magistrates, and in general executors of the amparo order they are warned to stop the acts of grievance; But this suspension or cessation is not comparable to that of modern procedural law, in which suspension is understood as the temporary cessation of the effects of specific legal acts. In this sense, there are, however, some clear cases of colonial protection, in which the commandment has these suspensive effects, such as the one granted in 1591 to the natives of Jojutla by the viceroy Don Luis de Velasco, protecting them in some lands, and in the one who has:

“...that by agora and until by me (says the Viceroy) something else is provided, ordered and protected to the said natives in the lands that were included in the said calls (of a ranch called Joxutla, mentioned above). and no livestock by any person is to be placed in them... Dated in Mexico on the thirty days of the month of January, one thousand five hundred and ninetyone year...”

Thus, as we can see, the most remote antecedent of the suspension of the claimed act is found in a procedural form of colonial protection that was in force in New Spain Law.”

Keywords: Protection Law; Claimed act; Law Organizes; Judicial Protection; Civil Procedure Code; Code of Federal Procedures.

Introducción

A decir del eminente jurista Alfonso Noriega, existen antecedentes de la suspensión del acto reclamado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836: “... en el artículo 2º, fracción III de la Primera Ley constitucional se consignaban los derechos del mexicano, denominación que en esta Ley Fundamental se daba a los derechos del hombre y, de una manera textual se decía:

2º Son derechos del mexicano: 3º No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fue calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de justicia en la Capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo ...

“El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo...” En consecuencia, en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública en el caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encuentra un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta la resolución en el fondo de la cuestión debatida.”²

“Para referirnos en especial a México, y concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano, podemos decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene en el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria. La constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del juicio de amparo; fue la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.

Fue el proyecto de Ley Orgánica de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. ...”³

1. Ley orgánica de 1861

En la Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se establece de manera sumamente ligera

² Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 2002, pág. 992-993.

³ Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1989, pág. 706.

y por primera ocasión “la suspensión”, en sus artículos 4 y 5⁴, de los que se desprendía que en caso de que fuera de urgencia notoria la suspensión del

acto o providencia que motivara la queja, entonces el juez la declararía bajo su responsabilidad. Igualmente, se estableció la apelación como medio de impugnación —ante el tribunal de circuito respectivo— en caso de que la declaración fuese negativa.

De esta época se recuerda positivamente, la aparición de la suspensión del acto reclamado, empero, según manifiestan diversos tratadistas, por carecer de normas reglamentarias en torno a la suspensión, ésta funcionó de manera desordenada, sin unidad de criterios y prevaleciendo el criterio personal de los jueces; sin embargo, como surgimiento legislativo de una institución tanpreciada por los gobernados como es la suspensión, fue excelente, sobre todo si consideramos que ocho años después aparecería la segunda Ley de Amparo, en la que se esperaba fueran corregidas las deficiencias que padecía la Ley de Amparo en turno.

2. Ley orgánica de 1869

Es en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869, en los presupuestos jurídicos contenidos en los numerales 5°, 6° y 7°⁵, donde francamente aparece la “Institución de la Suspensión del Acto Reclamado”, previendo inclusive, el procedimiento para lograrla y generando la obligación de otorgarla al juez de Distrito.

⁴ Artículo 4. El juez de distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.”

“Artículo 5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.”

⁵ “Artículo. 5°. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.”

“Artículo 6°. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1° de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.”

“Artículo. 7°. Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere está en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.”

En el párrafo segundo del artículo quinto, se establece por primera ocasión la “suspensión provisional del acto reclamado”, ya que en el mismo se señala que “si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor”; aunque seguía sin fijar las reglas claras en cuanto a realmente cuándo procedía otorgar la suspensión del acto reclamado, sobre todo cuándo no existía la “urgencia notoria”, o sea, cuando se trataba de lo que ahora conocemos como suspensión a petición de parte. Por lo que podemos señalar que en la realidad seguía operando la discrecionalidad de los jueces para su otorgamiento.

3. Ley orgánica de 1882

En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, publicada mediante Decreto de fecha 14 de diciembre de 1882, el legislador hace un reconocimiento a la grandeza de la “Institución” que estudiamos, pues en los contenidos de los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19⁶, realiza una regulación clara y por ello entendible de la

⁶ Artículo. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos,

aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.”

“Artículo. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”

“Artículo. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.”

“Artículo. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la suprema corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto suspensión del acto reclamado, asignándole un capítulo exclusivo — Capítulo III—. Es aquí donde aparecen por primera ocasión, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada; estableciendo el procedimiento a seguir cuando se estaba ante la suspensión citada en segundo término. Respecto a la suspensión oficiosa, se señalan dos situaciones concretas: a). Cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal; y, b). Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral del daño que se acuse al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Se establece por primera ocasión que en caso de duda el juez podría

se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del ministerio de justicia se comunicará también al ministerio de la guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.”

“Artículo. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la suprema corte.”

“Artículo. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.”

“Artículo. 17. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará á la corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la corte, por la vía más violenta.”

“Artículo. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.”

“Artículo. 19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.”

suspender el acto, si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causaran por la suspensión. También se establece que cuando el amparo se pidiera por violación de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedaría en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso.

Igualmente, se establece como novedad, que cuando la suspensión se pidiera contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones en dinero, el juez podría concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad que se tratara, la cual quedaba a disposición del juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la hubiera cobrado, según se concediera o negara el amparo.

También se establece novedosamente, un recurso —llamado de revisión—, para combatir el auto en que se concediera o negara la suspensión, el cual se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Código de procedimientos federales de 1897

La precitada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, publicada mediante Decreto de fecha 14 de diciembre de 1882, fue sustituida por el Código de Procedimientos Federales de 1897, expedido por Porfirio Díaz presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de octubre de 1897, previa autorización que le fue otorgada por el Congreso de la Unión el día 2 de junio de 1892; dicha ley se estructura en títulos, capítulos, secciones y artículos. En el Título Segundo, Capítulo VI, Sección V, se encuentra reglamentada la Suspensión del acto reclamado.

No cabe la menor duda, que en el Código de Procedimientos Federales en comento, continuó la evolución de la figura relativa a la suspensión del acto reclamado; pues en dicho ordenamiento, se fortalece la institución jurídica que nos ocupa, se corrigen deficiencias y se precisan detalles importantes, por ejemplo en el recurso de revisión —artículos 793, 794 y 796⁷—, se establece de manera más técnica el procedimiento para la substanciación del mismo, señalando que puede interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en el momento de la notificación o por escrito dentro del tercer día si se interpusiere ante la Suprema Corte.

Igualmente, aparece en su artículo 798, que “no cabe la suspensión de actos negativos”, es decir, de aquellos actos en que la autoridad se negara hacer alguna cosa; presupuesto jurídico que históricamente ha requerido de la interpretación del poder judicial, para especificar cuáles son los actos negativos contra los que no procede la suspensión. Es importante señalar que en las primeras interpretaciones que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación —entre los años de 1919 y 1920—, al conocer del recurso de revisión contra la resolución de Juez de Distrito que negaba la suspensión de actos negativos, no tomaba en consideración la existencia de actos negativos con efectos positivos, concretándose a resolver que contra

los actos negativos es improcedente conceder la suspensión. Así se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

“ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.

⁷ “Artículo 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.”

“Artículo 794. El recuso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario según las distancias.”

“Artículo 795. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.”

“Artículo 796. La Suprema Corte, en vista de la constancia que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.”

Quinta Época:

Tomo V, pág. 132. Amparo en revisión. Arenas Domingo S. 11 de julio de 1919. Unanimidad de once votos.

Tomo V, pág. 976. Amparo en revisión 482/19. Aguirre Eliseo. 16 de octubre de 1919.

Tomo V, pág. 976. Amparo en revisión 1150/19. James B. Foss. 4 de noviembre de 1919.

Tomo VI, pág. 377. Amparo en revisión. Guzmán Terán Juan y coag. 24 de febrero de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Tomo VI, pág. 959. Amparo en revisión. Unión Oil Compani of México, S.A. 6 de abril de 1920.

Nota:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y en los Apéndices de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: “ACTOS NEGATIVOS”

8

Afortunadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1925 ajustó su criterio, resolviendo que si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dando origen a la siguiente jurisprudencia:

“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.

Quinta Época:

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 231/25. Letayf Antonio. 20 de febrero de 1925. Unanimidad de nueve votos.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suspensión del Acto Reclamado, Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, Tesis 1096, pág. 759, Número de registro: 395,052, Jurisprudencia, Materia común.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3573/25. Molina Herrera Dionisio. 11 de febrero de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 877/30. Castellero Carlos. 22 de noviembre de 1930. Mayoría de tres votos.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 497/31. Casso y Mier Vicente de. 13 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3776/30. Velázquez de León domingo. 4 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: ACTOS NEGATIVOS”⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000, Quinta Época, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, Tesis 1095, Pág. 759, Número de registro: 395,051, Jurisprudencia, Materia común.

5. Código procesal civil de 1908

En el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1906, se publicó el Decreto que faculta al Ejecutivo para Reformar el Código de Procedimientos Federales; no habiendo ejercido el Ejecutivo la facultad concedida, en fecha 24 de diciembre de 1907, se publicó el Decreto que prorroga la facultad concedida al Ejecutivo para Reformar el precitado Código de Procedimientos Federales. El 31 de diciembre de 1908 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto relativo al Código Procesal Civil⁶ (que substituye al Código de Procedimientos Federales), entrando en vigor el 5 de febrero de 1909 y reformado por decreto de 30 de diciembre de 1936. En el Título Segundo, Capítulo VI, Sección VI, se encuentra reglamentada la Suspensión del acto reclamado⁷. Podemos afirmar que, en este ordenamiento jurídico,

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

“Artículo 710. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse á petición de parte y cuando sea procedente conforme á las siguientes disposiciones.

“Artículo 711. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

“Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á tercero; el juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.

“Artículo 712. La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Óp. Cit., Pág. 48-50.

⁷ “Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo.

“Artículo 709. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

“Artículo 713. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto.

“Artículo 714. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaría del juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión.

“Artículo 715. La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa.

“Artículo 716. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

“La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

“Artículo 717. Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

“Artículo 718. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del juez de distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda continúa el desarrollo de “la suspensión del acto reclamado”, aun cuando en lo general se trasladan —del Código de Procedimiento Federales al Código Procesal Civil— los textos legales relativos a la institución que se estudia; sin embargo, encontramos novedades importantes, como las siguientes:

ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente.

“Artículo 719. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa este artículo, la cual será comunicada directamente al jefe ú oficial en cuyo poder se encuentre el consignado. Por la vía más violenta y por conducto de la secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituido en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre.

“Artículo 720. El auto en que el juez conceda o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo.

“Artículo 721. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento á la resolución.

“Artículo 722. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los jueces de distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad en su resolución respectiva, el acto que ha de suspenderse.

“Artículo 723. Contra el acto del juez de distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercer perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

“Artículo 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

“Artículo 725. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente á la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Aquella, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

“Artículo 726. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

“Artículo 727. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

- La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de la parte agraviada; ampliando la posibilidad de que se otorgue la suspensión de oficio, cuando siendo el acto reclamado distinto a los protegidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, de llegar a consumarse hiciera físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.
- Aparece la figura relativa a la contrafianza, que permite que la persona a quien perjudica la suspensión —tercero perjudicado—, pueda solicitar su levantamiento, siempre y cuando garantice los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso con motivo de la ejecución del acto de autoridad

impugnado, y resarcido además los gastos que éste realizó con motivo del otorgamiento de la fianza.

6. Ley de amparo de 1919

Tales presupuestos jurídicos fueron sustituidos, el día 22 de octubre de 1919, fecha en la que se publicó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919), en cuyo artículo 1° transitorio, estableció: “Artículo 1°. —Esta ley comenzará a regir el día de su publicación, y todos los amparos que hubieren sido solicitados desde el 1°, de mayo de 1917 en adelante, se sujetarán a ella para su tramitación, en el estado en que se encuentren.”

El ordenamiento jurídico en cuestión, se organiza en Títulos, Capítulos y Artículos; siendo el capítulo VII, artículos del 51 al 69⁸, la parte en la que se contempla la Suspensión del Acto Reclamado.

“En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el coligante diere contra fianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

“Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas apud acta ante la autoridad que conozca el amparo.

“Artículo 52°. —En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de fianzas o contrafianzas se dictarán de plano, de igual término.

⁸ “Artículo 51°.—Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fije para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al coligante del quejoso si el asunto fuere civil, o la parte civil, cuando la hubiere si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

“Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviere sobre ella en el término señalado o rehusare la admisión de fianzas o contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23 sin perjuicio de lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la constitución.

“Artículo 53°. —La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes.

“Artículo 54°. —Procede la suspensión de oficio:

“I.—Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

“II. —Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

“Artículo 55°. —Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente y aun en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional, conforme a las siguientes disposiciones:

“I.—La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado; en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o aun tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto;

“II. —Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.

“Artículo 56°.—En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará bajo su más estricta responsabilidad que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, deja sin efecto la providencia mencionada.

“Artículo 57°. —Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en el artículo 54, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión el cual deberá tramitarse por cuerda separada.

“Artículo 58°.—La suspensión de oficio en los casos del artículo 54, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa y se comunicará telegráficamente dicha petición, siempre que tenga por objeto solicitar el amparo en defensa de la vida de una persona, de la cual trata de privarle alguna autoridad, o contra las penas infamantes de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos, se tramitará por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno y de preferencia a los mensajes más urgentes siendo de la responsabilidad penal de las oficinas transmisoras la injustificada demora que sufre al petición referida en llegar a la autoridad a quien se dirija. La

misma preferencia debe darse a la resolución que dicte el Juez respectivo acordando la suspensión del acto reclamado, la cual se transmitirá por la vía telegráfica, sin costo del interesado a la autoridad responsable y así lo ordenará el Juez. La infracción de esta disposición por las oficinas telegráficas constituye un delito comprendido en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, que para los efectos de esta disposición se declara vigente en toda la República.

“Artículo 59°.—Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercer perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.

“En los casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

“La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

“Artículo 60°. —Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se cobra en la misma oficina recaudadora, entre tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negare a recibir el depósito el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en a la oficina que ésta le indique si aquél reside en otro lugar.

“Artículo 61°. —Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión solo producirá de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo; quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que si el amparo no prosperare, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución conforme a las leyes federales y locales aplicables al caso.

“En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la secretaria de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión.

En este cuerpo normativo, se proponen dos tipos de amparo: El indirecto, que se tramitaba en dos instancias, la primera ante el juez de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte; y, el directo, que se tramitaba en una sola instancia, ante la Suprema Corte de Justicia; ello ocasionó que la suspensión del acto reclamado tuviese también dos procedimientos distintos, una cuando se planteara en el amparo directo y otro cuando se solicitara en el indirecto.

“Artículo 62°. —El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, aun cuando contra él se interponga el recurso de revisión.

“Artículo 63°. —Mientras no se pronuncie sentencia definitiva puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo sobreviniente que sirva de fundamento a la resolución.

“Artículo 64°. —La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento de que emane dicho auto continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que a la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y completar con la debida claridad en la resolución respectiva el acto que ha de suspenderse.

“Artículo 65°. —Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

“Artículo 66°. —El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

“Artículo 67°. —Interpuesto el recurso el juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía se ordenará al Juez la revisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del artículo 54, el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

“Artículo 68°. —La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación o Agente que al efecto designe, quien deberá emitirlo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le pases los autos, resolverá dentro de igual término, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

“Las otras partes y el tercer interesado del juicio de amparo, podrán exponer ante la Suprema Corte lo que a su derecho convenga sobre la suspensión antes de que se resuelva el incidente.

“Artículo 69°. —Para llevar a efecto el auto de suspensión el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de la sentencia.

Es en los artículos 51 y 52, en los que se hace referencia a la suspensión en el caso del amparo directo en contra de sentencias definitivas penales o civiles, ordenando a las autoridades responsables que deberían suspender de plano, sin trámites de ninguna clase la ejecución de la sentencia, tan pronto como el quejoso denunciara⁹ bajo protesta de decir verdad, haber

⁹ Hiciera del conocimiento de la autoridad responsable que había presentado demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva.

promovido el amparo. En el párrafo segundo del artículo señalado en primer término, se establece que en los amparos contra sentencias definitivas de carácter civil, el quejoso debería dar fianza para pagar los daños y perjuicios que con ello ocasionare; estableciendo a la vez, que la suspensión dejaría de surtir efectos si el colitigante daba contrafianza, que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediere el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que sobrevinieren por la no suspensión del acto reclamado.

En el artículo 53 de la misma ley, se hacía referencia a la suspensión en el caso del amparo indirecto ante los jueces de Distrito, y estatuyó que en esta hipótesis se decretaría la suspensión de oficio o a petición de la parte agraviada; estableciéndose en el artículo 54, que la suspensión de oficio procedía cuando se tratara de la pena de muerte, destierro o algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Fuera de tales casos, la suspensión sólo podría decretarse —artículo 55—, a petición de parte y conforme a las reglas que se fijaban al respecto; es decir, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fueran de difícil reparación los que se causaban al mismo agraviado, con la ejecución del acto; en la fracción II, del mismo numeral, se estableció que cuando la suspensión pudiera producir algún perjuicio a tercero, el quejoso debería dar fianza de reparar ese perjuicio; pero en tal caso, la suspensión quedaría sin efecto, si el tercero daba, a su vez, fianza bastante

para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado.

La suspensión a petición de parte se tramitaba en un incidente —artículo 59—, con informe de la autoridad responsable y oyendo, en una audiencia,

a las partes, resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado solicitada. En el artículo 60, se reiteraba la disposición, que procedía de la ley de 1882 y que trascendió a los Códigos de 1897 y 1908, relativa a la facultad discrecional para conceder la suspensión, en los casos de cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales.

Finalmente, en el artículo 63, se le otorga la facultad al juzgado de amparo, para que mientras no se pronuncie sentencia definitiva pueda revocar el auto de suspensión o dictarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo sobreviniente.

A diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos... Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquélla introducía un acto procesal más, cuál era la audiencia incidental, en la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaran a la audiencia, resolvía (el Juez de Distrito), si procedía o no la suspensión (artículo 59)¹⁰

7. Normas que rigen la suspensión de la ejecución del acto reclamado

A) Constitución política de los estados unidos mexicanos de 1857. Es muy importante hacer referencia a esta Constitución, porque, aunque no instituye la suspensión, es durante su periodo de vigencia donde aparece en

¹⁰ Burgoa Ignacio, Op. Cit. Pág. 709.

ley reglamentaria “la suspensión del acto reclamado”. Así se desprende de la Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se refería en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación de garantías individuales, como en aquellos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo; luego, la Ley Orgánica de Amparo del año de 1869, contiene ya una reglamentación de la suspensión del acto reclamado.

La Ley de Amparo de 1882 consignaba en un capítulo propio, una regulación más minuciosa de la suspensión del acto reclamado, que la contenida en el ordenamiento anterior.

Ahora bien, aunque las leyes de referencia son reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en éstos no se establecía nada relacionado con la suspensión, tal como a continuación lo demostramos:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Como se puede apreciar, en el contenido de los numerales que nos ocupan, correspondientes a la Constitución Mexicana de 1857, relativos al Derecho de Amparo, no hacen referencia a la trascendental figura de la suspensión del acto reclamado, aunque deja al legislador la tarea de determinar mediante una ley “reglamentaria”, los procedimientos y formas del orden jurídico, siendo en la realización de tal encomienda, donde surge la importante figura de la suspensión del acto reclamado.

B) Constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917. Por lo expuesto en el punto que antecede, es en los textos legales contenidos en las fracciones X y XI del artículo 107, de la Constitución Política en vigor — 1917—, donde queda institucionalizada la suspensión del acto reclamado, y en los que se establece originariamente el procedimiento y la forma que desarrolla la Ley reglamentaria ¹¹ . Los presupuestos jurídicos constitucionales mencionados, consisten en:

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil,

¹¹ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el General Lázaro Cárdenas, a la fecha tiene 27 reformas que representan la evolución del Derecho de Amparo y por supuesto de la suspensión.

mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes;”

De los textos legales constitucionales transcritos —Fracción X del artículo 107—, se deriva en torno a la suspensión del acto reclamado, lo siguiente:

- Se establece la garantía constitucional consistente en que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión.
- Los casos, condiciones y garantía de procedibilidad de la suspensión, se delega a la ley reglamentaria.
- El juzgador de amparo, para resolver sobre la concesión o negación de la suspensión, deberá tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puedan sufrir el quejoso, tercero perjudicado o el interés público.
- En el segundo párrafo, queda establecido que para suspender una sentencia definitiva en materia civil, el quejoso deberá otorgar fianza suficiente garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión se puedan ocasionar; igualmente, se establece la contrafianza que podrá aportar la parte contraria para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo.

“XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

En el texto legal de la fracción que nos ocupa —fracción XI del artículo 107—, queda establecido que cuando estemos ante el amparo directo:

- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, misma que está obligada a decidir al respecto.
- El quejoso o agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para cada una de las partes en el juicio, incluyendo a la propia responsable.
- En los casos de amparo indirecto, conocerán y resolverán sobre la suspensión, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

Aunque según quedó establecido en el punto relativo a los antecedentes históricos de la suspensión, “fue el proyecto de Ley Orgánica de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado”; nos queda claro, que es durante la vigencia de la Constitución de 1857, —a nivel de Leyes Reglamentarias— donde se desarrolla la Institución de la Suspensión del Acto Reclamado, quedando plasmada en la Constitución Federal de 1917, —en el artículo 107 fracciones X y XI—, alcanzando su desarrollo el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, fecha en la que se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún vigente, con veintisiete reformas que representan la evolución del juicio de amparo y por supuesto de la Suspensión del Acto Reclamado.

C) Ley de amparo de 1936

El 10 de enero de 1936, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1936), la que, de acuerdo con su artículo primero transitorio, inició su vigencia el mismo día de su publicación; se organiza en Títulos,

Capítulos y Artículos. Por primera ocasión se tratan por separados “El Amparo Indirecto” y “El Amparo Directo”, por lo que la Suspensión del Acto Reclamado, se ubica en dos espacios; en cuanto al amparo indirecto en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 122 al 144¹⁶; y respecto al amparo

¹⁶ “Art. 122. —En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

“Art. 123. —Procede la suspensión de oficio:

“I.—Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

“II. —Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

“La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley¹⁶.

“Art. 124. —Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

“I.—Que la solicite el agraviado;

“II. —Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

“III. —Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

“El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

“Art. 125. —En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquéllas se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

“Cundo con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

“Art. 126. —La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de

garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo.

“Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

“I.—Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

“II. —El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

“III. —Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

“IV. —Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

“Art. 127.—No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

“Art. 128. —El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

“Art. 129. —Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que, no presentándose la reclamación dentro de ese término, solo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

“Art. 130.—En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal.

“En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

“El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

“Art. 131.—Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrara una audiencia dentro de cuarenta y

ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

“Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.¹⁶

“Art. 132. —El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

“En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

“La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

“Art. 133.—Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponde a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

“Art. 134.—Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades se declarará sin materia el incidente de suspensión.

“Art. 135. —Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley.

“Art. 136. —Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

“Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

“Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

“En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

“La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

“Art. 137. —Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

“Art. 138. —En los casos en que la suspensión sea procedente, se procederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

“Art. 139. —El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

“El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“Art. 140. —Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

“Art. 141. —Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

“Art. 142. —El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado.

“Art. 143.—Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

“Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

directo, en el Título Tercero, Capítulo III, Artículos 170 al 176¹⁷, de cuyos contenidos se desprenden las siguientes novedades:

“Art. 144.—Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en cuanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

¹⁷ “Art. 170.—En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo al artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo.

“Art. 171.—Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

“Art. 172. —Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere.

“Art. 173. —Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y surtirá sus efectos si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

“En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de esta ley.

“Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas.

“Art. 174. —Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

“La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

“Art. 175. —Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

“En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

“Art. 176.—Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

- Declara la procedencia del amparo directo, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que se impugnara la constitucionalidad de los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Proporciona una reglamentación específica de la suspensión del acto reclamado en materia laboral.
- Aparece el presupuesto jurídico fundamental para conceder la suspensión a petición de parte consistente en: “que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público”.
- Se establece en el artículo 129, el procedimiento para hacer efectivas las garantías otorgadas por el quejoso o por el tercero perjudicado, para obtener la suspensión del acto reclamado, o bien, para revocarlo.
- Se acepta, que en la tramitación del incidente de suspensión, las partes pudieran ofrecer pruebas, limitándose éstas a la documental y a la de inspección ocular, excepto, cuando se tratara de un amparo en contra de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encontrara imposibilitado para promover el amparo, en cuyo caso podía, y puede hacerlo cualquiera otra persona en su nombre. En este caso, el quejoso podría ofrecer también la prueba testimonial.
- Se reitera la facultad —artículo 140—, para modificar o revocar el auto en que se hubiere concedido o negado la suspensión, cuando ocurriera un hecho superveniente.

- Establece en el artículo 83 fracción II, que procedía el recurso de revisión contra las resoluciones del juez de Distrito que concedieran o negaran la suspensión definitiva.

D) Reformas a la ley de amparo de 1936

La Ley de amparo de 1936, ha sufrido veintiséis reformas a la fecha, habiendo alterado el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado, las siguientes:

Cuarta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, apareciendo el artículo 124 y 173¹⁸.

Es a partir de la reforma que nos ocupa, cuando el legislador establece las consideraciones específicas, sobre cuándo se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; coadyuvando con ello, al fortalecimiento de la seguridad jurídica, pues con ello, dejó el gobernado de depender de los criterios personales de los juzgadores.

La adición en cuestión, que se hace al artículo 124, conllevó a añadir también al artículo 173 en su párrafo primero, para quedar: “Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece

¹⁸ “Art. 124. —Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.—Que la solicite el agraviado;

II.—Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III.—Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar los casos y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

“Art. 173, párrafo primero. Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá, además, efectos, si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.”

el artículo 124, y surtirá, además, efectos, si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.”

Sexta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1963, en ella, se afectan los artículos 123, adicionándole la fracción III, que consiste en: “Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.”; al igual que el artículo 135, al que se le adiciona el siguiente párrafo: “En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda.”

Décimo primera reforma, publicada el día 29 de junio de 1976, modificando el contenido del artículo 135, derogando el párrafo tercero, que tenía que ver con la suspensión en materia agraria, pasando tal disposición al “libro segundo” relativo al “amparo en materia agraria” que hace su aparición, precisamente en esta reforma.

Decimotercera reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1980, adicionando un tercer párrafo al artículo 131¹², simplemente para establecer que en el incidente de suspensión no son aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas de la audiencia constitucional.

¹² “No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.”

Igualmente, el artículo 136¹³ fue adicionado en sus párrafos segundo, sexto, séptimo y octavo; los que se refieren a la suspensión del acto reclamado,

cuando éste consiste en la privación de la libertad por parte de autoridades administrativas o de la policía judicial, concediendo, además, el derecho a objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo que rinda la autoridad responsable.

Decimocuarta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre de 1982, consistente en adicionar al artículo 124¹⁴, el párrafo segundo a la fracción II, que consiste en la precisión que se hizo de cuándo se considera que, de otorgarse la suspensión del acto reclamado, se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Decimoquinta reforma publicada en el Diario Oficial del día 16 de enero de 1984, modificando los textos legales contenidos en los artículos 131 párrafo primero, 134, 135 párrafo primero, 139 párrafo segundo, y 142¹⁵, de los que aparecen las siguientes novedades:

¹³ “Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en

¹⁴ “Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;”

¹⁵ “Artículo 131. Promovida la suspensión conforme el artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos

el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

“El Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

“Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

“En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

- Transcurrido el término de veinticuatro horas para que la autoridad responsable rinda el informe previo, se celebrará una audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes (antes de la reforma que se cita, era dentro de cuarenta y ocho horas).
- Se otorga al juzgador la facultad para aplicar una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, al quejoso y/o a su representante legal, cuando aparezca debidamente probado que antes se había resuelto sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso por sí o a través de un representante legal, ante diverso juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades.

horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.”

“Artículo 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su persona, en su nombre o

representación, ante otro juez de Distrito contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”

“Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en Nacional Financiera S.A., o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.” ...

“Artículo 139. ...

“El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

- En el texto legal relativo al amparo contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, simplemente se cambia “Banco de México” por “Nacional Financiera, S.A.” y “institución de crédito” por “sociedad nacional de crédito”.
- Se establece que cuando se interponga recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente de suspensión, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en lugar de la Suprema Corte de Justicia.

Décimo séptima reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 1 de febrero de 1988, mediante los cuales se modifican los presupuestos jurídicos contenidos en los artículos 129, 135 y 138, consistentes en:

- Se amplía el término a seis meses, para promover el incidente de responsabilidad proveniente de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión; estableciéndose que no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía.
- Se señalan como depositarios a la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, cuando la suspensión

del acto reclamado se pida en un amparo contra el cobro de contribuciones.

- Se amplían los casos en los que no se exigirá depósito para que surta efectos la suspensión, cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.
- Se crea la obligación con cargo al quejoso, de comparecer ante el juez de la causa o el Ministerio Público, cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad.

Décimo novena reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1999; en esta reforma, se adiciona el artículo 124-bis, y se modifica el contenido del artículo 139, en cuanto a lo siguiente:

- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.
- Se faculta al juez de amparo para que fije el monto de la garantía, tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; la situación económica del quejoso; y, la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.
- Se deja expedita la jurisdicción a la autoridad responsable para que ejecute el acto reclamado, cuando se haya negado la suspensión definitiva; empero, si interpuesto el recurso de revisión el Tribunal Colegiado concede la suspensión, entonces ésta se retrotraerá hasta el día en que fue notificada la suspensión provisional.

8. Reforma a los artículos 1º, 103 y 107, de la constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917.

En el Diario Oficial del día 10 de junio del año 2011, se publicó el Decreto relativo a la reforma del artículo 1º de la Carta Magna en materia de derechos

humanos, de cuyo párrafo primero se destaca que los Derechos Humanos no solo se encuentran en nuestra norma suprema, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en el párrafo segundo impone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dando origen al conocido principio “pro persona”; y, en el párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así mismo, como consecuencia, impone al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Tales adiciones, desde luego que repercuten en la actualización de la fracción primera del artículo 103 de la Constitución federal, [acción de amparo] para quedar: “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;” es decir, con las adiciones señaladas se destacan “los derechos humanos y los tratados internacionales” que no estaban contemplados antes de la precitada reforma y aunque no es el objeto de estudio en este trabajo, se resalta, porque cuando existen normas generales, actos u omisiones, de autoridades que vulneren derechos humanos y garantías, consagrados en la Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, podrán ser objeto de suspensión, tal como quedó establecido en los textos constitucionales también reformados, contenidos en las fracciones X, XI y XII del artículo 107 de la multicitada Constitución federal, que a la letra dicen:

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita,

deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (última reforma DOF 06-06-2011)

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice. (reformado según DOF 06-06-2011, 29-01-2016, 11-03-2021)

Como se puede apreciar, más allá de las novedades sintácticas, resaltan la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de amparo, para realizar cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita un “análisis ponderado de la apariencia del buen derecho” y del “interés social”, tales principios sólo son novedosos en los textos constitucionales precitados y en la Ley de Amparo, pues sus antecedentes son localizables en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, mucho tiempo antes de la reforma constitucional mencionada, tal como se demuestra con la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo **124 de la Ley de Amparo**, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad*

del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.¹⁶

También fue objeto de reforma el texto constitucional contenido en la fracción XVII el artículo 107, estableciendo que “*La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*” no quedando duda de la obligatoriedad y consecuencias jurídicas ante el incumplimiento del auto suspensorio.

9. Nueva ley de amparo publicada en el diario oficial de la federación el 02 de abril de 2013.

Como consecuencia de las referidas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 22 de abril del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, en la que desde luego se atiende lo concerniente a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, sin más novedades que las establecidas por la Constitución federal, reflejadas en el artículo 138 que literalmente señala “*Promovida la suspensión del acto*

¹⁶ Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P./J. 15/96, Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público...” se establecen límites para la suspensión en el artículo 128 en sus dos últimos párrafos y en el artículo 129 en sus trece fracciones que considera se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público.

Consideramos que la verdadera evolución de la institución de la suspensión, se desarrolla e impulsa desde el poder judicial federal, donde existen ejecutorias y jurisprudencias muy relevantes sobre el tema y en gran medida por las reformas en materia de derechos humanos del artículo primero, con efectos los numerales 103 y 107, todos de la Carta Magna. Una importante novedad, es el elevar a la categoría de delito la desobediencia por parte de la autoridad a un auto de suspensión o de cualquier resolución que dicte en un juicio de amparo, artículo 262

Conclusiones

Como hemos visto en este recorrido, se ha ido integrando la solidez del acto reclamado, conforme hemos visto su evolución va determinando esa certeza que debe de garantizar el estado mexicano, sin embargo nada pueden hacer las instituciones o la aplicación de nuestras leyes sin el actuar de todos los agentes sociales, si no hay una seguridad por parte de la ciudadanía para poder llevar a cabo la exigencia de la aplicación de sus derechos, debemos de otorgar la confianza hacia los ciudadanos de que de la adecuada manera de la aplicación de la ley y del ejercicio de la tutela judicial se podrá custodiar los derechos humanos en la certeza de la legalidad. Hasta que punto se puede considerar que el estado violenta los derechos particulares y hasta donde se puede presumir de la aplicación de una verdadera legalidad, puntos fundamentales y controversiales que se desarrollan dentro del marco del estado de derecho.

Fuentes

Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1989, pág. 706.

Lira González Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, Pág. 56.

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II, Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 2002, pág. 992-993.

Análisis Legislativo y Jurisprudencial

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo de diversas épocas

Código de Procedimientos Civiles

Código Civil

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suspensión del Acto Reclamado, Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, Tesis 1096, pág. 759, Número de registro: 395,052, Jurisprudencia, Materia común.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000, Quinta Época, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, Tesis 1095, Pág. 759, Número de registro: 395,051, Jurisprudencia, Materia común.

